

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2021 00303 00

En atención a la solicitud cautelar presentada por el apoderado del ejecutante y, con apoyo en los numerales 1.º y 10º artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o cualquier otro producto financiero de propiedad de los ejecutados *Industria Comercio y Servicios Integrales ICS S.A.S.*, *Luz Dallys Oropeza Moreno* y *Jairo Hernán Sotaquira Chaparro*, en las instituciones referidas en el escrito de medidas cautelares, respetando el límite de inembargabilidad. Comuníquese esta decisión a las mencionadas entidades bancarias.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$2.183`000.000.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles registrados con M.I. 095-17060; 095-17059 y 470-91644 (propiedad de *Luz Dallys Oropeza Moreno*); 095-110469 y 366-20527 (propiedad de *Jairo Hernán Sotaquira Chaparro*). Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo distinguido con placa TLN294, de propiedad de la ejecutada *Luz Dallys Oropeza Moreno*. Comuníquese la medida ordenada a la Oficina de Tránsito correspondiente.

Notifíquese (2),


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 4003 019 2021 00549 01

Examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente al auto del 9 de julio de 2021, dictado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., en el trámite de la demanda de sucesión distinguida con la radicación señalada, se advierte la ausencia de competencia para desatar la alzada.

Lo anterior, porque de conformidad con el numeral 1.º artículo 33 del Código General del Proceso, “[l]os jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia: [...] De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.”; y dado que en el circuito judicial de Bogotá D.C. existen juzgados de familia, la competencia para desatar la alzada recae en dicha autoridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Determinar que este despacho carece de competencia para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto del 9 de julio de 2021, dictado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., en el trámite de la demanda de sucesión promovida por *Nury Adela Guerrero Gómez* en representación de su menor hijo *Tomas Stevan Pinilla Guerrero*.

SEGUNDO: Remitir la demanda al Juez de Familia de Bogotá D.C., en turno, a través de la oficina de reparto. Ofíciase.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

Notifíquese,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00063 00

Con miras a dar trámite a las liquidaciones de crédito presentadas por la ejecutante en la demanda principal, se le requiere para que acredite el envío de un ejemplar de estas al correo electrónico de los demandados (num. 14 art. 78 CGP).

Cumplido lo anterior, secretaría controlará el término de traslado en la forma regulada en el parágrafo, artículo 9º Decreto 806 de 2020.

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que la renuncia presentada por el abogado Henry Mauricio Vidal Moreno al poder otorgado por el Fondo Nacional de Garantías, surtió efectos a partir del 23 de agosto del año en curso.

Notifíquese (2),



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00203 00

Una vez se decida el recurso de reposición formulado por los demandados contra el auto admisorio de demanda, se dará el trámite pertinente a la excepción previa formulada

Notifíquese (2).



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

fc

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00302 00

Revisada la demanda declarativa promovida por Eduardo Zamora Reina y otros contra Transportes Vigía S.A.S., se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Las pretensiones por concepto de perjuicios materiales y morales, deberán presentarse de manera separada, actualizadas a la fecha de la presentación de la demanda, y especificando el quantum por daño extrapatrimonial reclamado para cada uno de los demandantes.

2. En la pretensión segunda se reclama el pago de \$100'000.000,00 por concepto de daños materiales y morales. No obstante, en el acápite de juramento estimatorio al efectuar la liquidación el valor estimado es de \$115'000.000,00, por los mismos conceptos. Ante ello deberá hacerse la claridad pertinente, precisando, además si en dicha liquidación está incluida la actualización reclamada en la pretensión tercera.

3. Así mismo deberá discriminar de manera detallada de dónde surge el valor de \$50'000.000,00 por "*indemnización futura*", relacionados en el acápite del juramento estimatorio, precisando si dicho valor hace parte de lo reclamado en la pretensión segunda, o si es un rubro distinto, caso en el cual deberá formular la respectiva petición exponiendo los hechos en que se sustenta.

4. No se acreditó el parentesco entre los demandantes y el causante Wverney Zamora Reina.

5. No se indicó el domicilio y número de identificación de los demandantes; ni el nombre e identificación del representante legal de la empresa demandada.

6. Los poderes aportados carecen de presentación personal y tampoco fueron otorgados mediante mensaje de datos; por lo que deberá cumplirse con dicha formalidad.

7. Se observa que uno de los poderes fue conferido por José Rafael Zamora, sin embargo, no se tiene claridad de la forma como se le cita en la demanda, pues en algunas partes se refiere a Rafael Zamora mientras que en otras a Rafael Zamora Martínez. Igual sucede con Wverney Zamora Reina a quien en varios párrafos se menciona como Wverney Somora Sierra.

8. No se acreditó el envío de un ejemplar de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte convocada, conforme lo exige el artículo 6º Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisble la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisble la demanda con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

fc

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00278 00

Revisada la anterior demanda ejecutiva promovida por Ricardo Alberto Peraza Castilla contra Camilo José Peraza Vengoechea en calidad de albacea de la sucesión de María Teresa Vengoechea de Peraza y como socio de Peraza Vengoechea Global SAS PV GLOBAL SAS y de Premiun Advisors SAS; Peraza Vengoechea Global SAS PV GLOBAL SAS y Premiun Advisors SAS, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. No se dan a conocer los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se demanda a Camilo José Peraza Vengoechea en calidad de socio de Peraza Vengoechea Global SAS PV GLOBAL SAS y de Premiun Advisors SAS, y revisado el acuerdo allegado como base de la ejecución, no se evidencia que hubiese asumido obligación alguna en esa condición.

2. en el acápite de notificaciones se suministran varias direcciones electrónicas donde los demandados reciben notificaciones, sin especificar a quién corresponde cada una.

3. La copia del auto de 20 de agosto de 2019 del Juzgado 7º de Familia, es ilegible, y la escritura pública No. 811 de 2006, las primeras páginas están recortadas.

4. Para cumplir con lo señalado en el artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicarse en poder de quién se encuentra el original del acuerdo o transacción base de esta acción ejecutiva.

5. No se informó el nombre de los representantes legales, identificación y domicilio, de las personas jurídicas demandadas.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Fc

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00287 00

Revisada la anterior demanda ejecutiva promovida por Cecilia María Galvis de Rodríguez contra Ana Isabel Méndez Peña, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. No se aporta copia de la escritura pública contentiva del poder general otorgado por Cecilia Galvis a José Mauricio Rodríguez Galvis, con certificado de vigencia actualizado.

2. No se informa en los hechos si las partes convinieron ampliar el plazo de vencimiento de la obligación; de ser así, deberá indicarse hasta qué fecha, lo cual permitirá determinar el momento de causación de los intereses de mora.

3. Las pretensiones b) y C) deberán ajustarse, teniendo en cuenta que no las partes no pactaron el cobro de intereses remuneratorios y moratorios para un mismo periodo.

4. Así mismo deberá aclararse el hecho 4º, el cual hace referencia a persona distinta a la deudora.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00300 00

Revisada la anterior demanda ejecutiva promovida por Scotiabank Colpatria S.A. contra Trnasdiesel y Partes S.A.S. e Ismael Augusto Ortiz Dicelis, se advierte que el poder no cumple con los requisitos de ley, pues carece de presentación personal y tampoco se acreditó haberse conferido mediante mensaje de datos. Ante ello deberá cumplirse con cualquiera de las formalidades previstas en el canon 74 del Código General del Proceso o artículo 5º Decreto 806 de 2020, o ratificarlo al correo institucional del juzgado.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00297 00

Revisada la anterior demanda declarativa de pertenencia promovida por Isabel Guaqueta de Córdoba contra Aquilino González, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Revisado el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 50S-296275, se observa en la anotación No. 10, la inscripción de la escritura pública No. 628 de 2007 por medio de la cual se realizó una compraventa de los derechos y acciones que le puedan corresponder a 7 herederos en la sucesión de Aquilino González, titular de derecho real inscrito, lo cual pone en evidencia que el citado falleció.

1.1. Ante esa circunstancia, deberá cumplirse con lo reglado en el precepto 87 del Código General del Proceso, precisando si ha iniciado proceso de sucesión del citado causante. De ser así, deberá dirigirse la demanda contra los herederos reconocidos; los demás conocidos y los indeterminados, cumpliéndose en lo pertinente los requisitos señalados en el canon 82 *ibídem*, esto es, indicar su domicilio, identificación y lugar donde reciben notificaciones, o en su defecto, promover la demanda contra los herederos indeterminados. En todo caso, deberá tenerse en cuenta que en el folio de matrícula reposan los datos de los posibles herederos.

1.2. Así mismo, deberá allegarse el registro civil de defunción del causante y los documentos que acrediten la calidad de herederos de quienes sean llamados a este juicio, conforme lo impera el numeral 2º canon 84 *ejusdem*.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

fc

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2020 00325 00

Como quiera que el ejecutante no prestó la caución ordenada en proveído de 4 de mayo de 2021, con apoyo en lo estatuido en el inciso 4º precepto 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el asunto con el radicado de la referencia. De existir acumulación de embargos, deberá darse cumplimiento a lo señalado en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiar

Notifíquese (2).



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

FC

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00070 00

La demandante aportó constancia del envío de comunicación para notificación personal a los correos electrónicos carsaenz7@gmail.com, saenzjulie@gmail.com; msaenzst@hotmail.com; shirleysaenz83@gmail.com y sandysaenz@hotmail.com, sin acreditar acuse de recibo de la comunicación, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar la entrega a su destinatario; por lo que no es factible reconocerle efectos procesales dado que no se cumplen los requisitos señalados en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a los citatorios remitidos a Carolina Sáenz Starnes y Catherine Sáenz Herrera, se evidencia que cumplen los requisitos de ley.

Los demandados constituyeron apoderado, quien contestó la demanda y formuló demanda de reconvención. No obstante, se evidencia que los poderes carecen de presentación persona conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, y tampoco cumplen la exigencia contemplada en el canon 5º Decreto 806 de 2020, por cuanto no fueron conferidos mediante mensaje de datos.

Ante ello, se deberá realizar la presentación personal de los citados mandatos, o conferirlos mediante mensaje de datos, o ratificarlos al correo institucional del juzgado, con el fin de poder dar trámite a los escritos radicados por el abogado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la notificación personal remitida vía electrónica a los demandados Shriley, Miguel Arturo, Julie Pauline y Sandra Lea Sáenz Starnes; Carlos Eduardo Sáenz Herrera y Catherine Sáenz Rengifo, hasta tanto se acrediten los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional, y de no contar con los elementos de juicio para el efecto, repetir la notificación en la forma indicada.

SEGUNDO: Incorporar al plenario los tramites de citación a Carolina Sáenz Starnes y Catherine Sáenz Herrera.

TERCERO: Requerir a los demandados para que realicen presentación personal de los poderes radicados, o los confieran mediante mensaje de datos, o los ratifiquen al correo institucional del juzgado.

Cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente frente a las defensas planteadas.

CUARTO: Prevenir a las partes para que remitan un ejemplar de los escritos radicados, al correo electrónico de su contraparte, conforme lo impera el numeral 14 canon 78 Código General del Proceso

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00203 00

En consideración a que los demandados constituyeron apoderado para que los represente en este asunto, se dará aplicación al precepto 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entender notificados a los convocados Construcciones Benavides Ingenieros Contratistas S.A.S., José David Benavides Rusinque, Leidy Lorena Benavides Muñoz, Angie Paola Benavides Muñoz, Edward Guillermo Benavides Muñoz, y la menor María Paula Benavides Rusinque, representada por la señora Yasmín Rusinque Forero, por conducta concluyente, el día en que se notifique esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Francly Milena Molina Jiménez, como mandataria judicial de los referidos demandados, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Requerir a los demandados para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, remitan un ejemplar del recurso de reposición y demás escritos presentados, al correo electrónico de la demandante abogado.brayan7@gmail.com. de lo cual se deberá allegar evidencia al juzgado.

Cumplido lo anterior, comenzará a correr el término previsto en el parágrafo artículo 9º Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2).



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación No. 11001 3103 032 2018 00265 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá, en sentencia de 16 de julio de 2021, mediante la cual confirmó el fallo emitido en esta instancia.

Secretaría elabore los oficios de levantamiento de cautelares y la liquidación de costas.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

fc

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00061 00

Se incorpora a los autos el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50C-22577, con la constancia de la inscripción de la demanda, al igual que la gestión de notificación a la sociedad demandada, con resultado negativo.

En consideración a lo peticionado por la demandante, se ordena el emplazamiento de la sociedad Invarco Ltda en liquidación, en los términos previstos en el canon 10 Decreto 806 de 2020.

Secretaría, ingrese la información necesaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se requiere al demandante para que aporte las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00262 00

En consideración a que la demandante no acató lo ordenado en auto de 2 de agosto de 2021, el juzgado,

RESUELVE

Rechazar la demanda ejecutiva promovida por José Ignacio Martínez Moreno, como propietario del establecimiento de comercio Distribuciones Jim Soluciones Integrales al Sector Salud contra Médicos Asociados S.A.S.

Secretaría, diligenciar el formado de compensación ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2019 00006 00

La parte actora acreditó el trámite de notificación personal a los demandados en los términos del Decreto 806 de 2020, la cual según certificación de la empresa Coldelivery, fue entregada y leída por el destinatario el 28 de julio de 2021 (fl. 79 archivo 37).

Revisada la referida documental, se evidencia que cumple con los presupuestos de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada a los demandados Enar Construcciones S.A.S. y Enrique Álvaro Ariño Díaz.

SEGUNDO: Tener en cuenta que, dentro del plazo legal los convocados no formularon mecanismo de defensa alguno.

TERCERO: En firme este auto, ingresar el expediente al despacho.

Notifíquese,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

fc

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00063 00

Con miras a dar trámite a la liquidación de crédito presentada por el ejecutante en la demanda acumulada, se le requiere para que acredite el envío de un ejemplar de esta al correo electrónico de los demandados (num. 14 art. 78 CGP).

Cumplido lo anterior, secretaría controlará el término de traslado en la forma regulada en el parágrafo, artículo 9º Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

fc

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2020 00325 00

Para los fines a que haya lugar, se tendrá en cuenta que la ejecutante dentro de la oportunidad legal recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

Con miras a continuar con el trámite que corresponde, y dado que no hay lugar a práctica de pruebas, pues las referidas por las partes corresponden a documentos, se dará aplicación al numeral 2º inciso 3º precepto 278 del Código General del Proceso, dictando sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegatos.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes.

SEGUNDO: Correr traslado las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por el término común de cinco (5) días.

Notifíquese (2).



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ